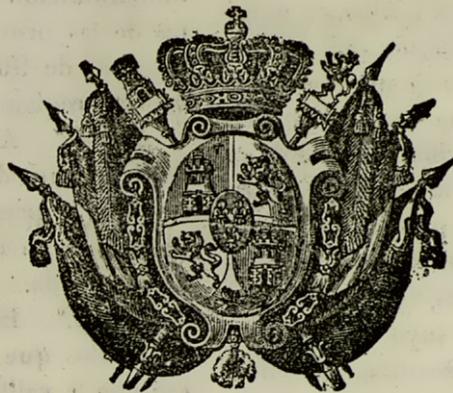


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 14.=Circular.= Número 40.

El Director general de caminos me dice con fecha 26 del actual lo que sigue.

» En los dias 14, 15 y 16 del mes de febrero próximo venidero, se procederá en la sala de esta Direccion general al primer remate de los 19 trozos en que se ha dividido la parte de la carretera general de la Coruña, comprendida entre su separacion de la de esta Côte á Valladolid y la Ciudad de Astorga, cuyos proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Direccion general desde el dia 1.º del mismo febrero, segun se anunció en la Gaceta de 22 del corriente; en la inteligencia de que se ha de rematar cada uno de los expresados 19 trozos con toda separacion. El segundo y último remate de los mismos trozos en que se admitirán las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarteo, segun costumbre, se verificará con igual separacion de trozos y en la misma sala de esta Direccion general en los dias 22, 23 y 24 del propio mes de febrero. Lo aviso á V. S. esperando de su celo por el mejor servicio público que se servirá mandar se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletin oficial de esa provincia para excitar la concurrencia de licitadores.»

Y en su vista he dispuesto su insercion en el periódico oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 30 de enero de 1842.=José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=Núm. 37.

El representante del arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores me dice en 20 del actual lo siguiente.

» Próximo ya el tiempo en que los ayuntamientos debeat tratar de encabezar la renta de aguardientes y licores, en los pueblos que en el año pró-

ximo pasado estuvieron subarrendados por particulares y no lo están en este; es de absoluta necesidad que las justicias que no se conformen con la cuotas que aquellos pagaron, comparezcan en esta Ciudad, en mi casa alojamiento calle de Trascorrales número 16, para tratar de dicho encabezamiento, dando de término para la enunciada operacion un mes, habida consideracion á las distancias á que algunos pueblos se encuentran, mas pasada dicha tregua no se les considerará con derecho á reclamacion de ninguna especie.=Es muy sensible al Comisionado tener que recordar á las justicias de los pueblos subarrendados la obligacion en que estan de proteger y auxiliar á dichos licitadores, pero las repetidas quejas que estos me dirigen haciendo ver las vejaciones que sufren, no encontrando en algunos pueblos quien les mida y venda el aguardiente, por temor á los castigos de sus alcaldes por dedicarse á esta tarea, en otros que se les reclama incesantemente la 5.ª parte del producto de la renta, y en varios que se les exige licencia de la policia para expender el mencionado genero; me ponen en el caso de amonestarles á que secunden las ideas del Gobierno, auxiliando á los subarrendadores y persiguiendo el fraude; pues en contrario caso, tendré que elebar mis justas quejas de un modo enérgico á quien corresponda para que tomando en consideracion estos hechos los haga desaparecer, imponiendo el condigno castigo á los contraventores. Burgos y Enero 20 de 1842.=Pascual Herrera.»

En su vista he acordado se inserte en el boletin oficial para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de la provincia, reiterándoles con este motivo el puntual cumplimiento de la orden de la Regencia provisional del Reino, fecha 24 de Abril del año último, inserta en el boletin de 14 de Mayo, número 661, evitando quejas de parte de dicho representante, que en su caso serán castigadas con todo rigor. Burgos 26 de Enero de 1842.=Manuel Malo.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia de la duquesa viuda de Berwik y Alba, en nombre y como tutora de su hijo el duque del mismo título, solicitando se le permita presentar en esta corte á la junta consultiva ú oficina conveniente los títulos de adquisicion de participacion decimal de su casa, que segun el artículo 3.º de la instruccion de 6 de noviembre último, deberán presentarse á los intendentes de las provincias donde fueron perceptores de diezmos los partícipes legos, y pidiendo al mismo tiempo se amplíe en favor suyo el término de 90 dias que para hacer esta presentacion señala el propio artículo citado; y teniendo presente S. A. que en acceder á la primera de estas pretensiones como medida general, podrán evitarse riesgos y dispendios á los interesados, sin perjuicio alguno de los fines de la instruccion ó de la ley, se ha servido disponer que los legos partícipes en diezmos, cuyos archivos se hallen en esta corte, puedan hacer la presentacion de sus títulos en la intendencia del cargo de V. S., aun cuando se refieran á participacion decimal de otras provincias, para solo el efecto de que se cumplan las disposiciones de los artículos 3.º 4.º y 5.º de la mencionada instruccion, declarando al mismo tiempo que no ha lugar á la ampliacion de término solicitada por la duquesa viuda de Berwik y Alba.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1841.=P. S. Rull.=Sr. intendente de Madrid.

A instancia de la duquesa viuda de Berwik y Alba, se sirvió el Regente del Reino expedir una órden que se comunicó á V. S. en 4 de diciembre último, por la que se disponia entre otras cosas que los legos partícipes en diezmos cuyos archivos se hallen en esta corte, puedan hacer la presentacion de sus títulos en la intendencia del cargo de V. S., aun cuando se refieran á participacion decimal de otras provincias, para solo el efecto de que se cumpla lo dispuesto por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la instruccion de 6 de noviembre último. Y como quiera que posteriormente han acudido á este ministerio algunos otros interesados, que se hallan en aquel caso, solicitando igual gracia, sin duda por ignorar que la espresada declaracion tuvo carácter de general, se ha servido S. A. disponer que con la premura que exige el asunto se la dé publicidad, á cuyo fin deberá V. S. hacer que se inserte un anuncio de ella en la Gaceta y Diario de esta corte. Lo que de su órden superior comunicada por el señor ministro de hacienda, comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1842.=El subsecretario, Pedro Joutoya.=Sr. intendente de Madrid.

Los artículos que se citan dicen asi:

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los intendentes de las provincias donde fueron perceptores, en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este reglamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion; y se espresen la clase de título, la fecha de su data y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los intendentes remitirán al gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una junta consultiva que á este fin se establecerá en esta corte, y se compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto en 5 de este mes por esa direccion y la contaduria general de distribucion, con relacion al espediente instruido por el intendente de Palencia con motivo del hecho denunciado por el ministerio de la guerra, de haberse satisfecho cierta cantidad en calderilla al regimiento 17 de línea, reduciéndose despues á plata por el cajero con el quebranto de 2 por 100. Y enterado S. A. de este asunto, y con presencia de otros antecedentes, ha tenido á bien resolver las medidas siguientes.

1.ª Que S. A. aprueba el acuerdo de los gefes de rentas de la provincia de Palencia, para que el tesorero despida al cajero.

2.ª Que tenga efecto la órden de 10 de este mes por la cual se sirvió mandar S. A. se esté á lo resuelto en la de 29 de diciembre de 1836, haciéndola estensiva al cobro de contribuciones.

3.ª Que en el caso extraordinario de verse las tesorerías en el conflicto de haber de satisfacer en calderilla mas cantidad que un 3 por 100 de la entidad de los efectos que se presenten al cobro, no esceda jamás de la tercera parte la que en aquella moneda se satisfaga, dando parte el intendente á la direccion del tesoro por el primer correo.

4.ª Que en todos los documentos de entrada y salida de caudales se espresen las especies de moneda en que una y otra se realicen, llevando las contadurias de provincia cuenta de dichas especies, tanto en la parte de ingresos como en las de los pagos que se verifiquen por las respectivas tesorerías.

5.ª Y que los intendentes vijilen, bajo su mas estrecha responsabilidad, que los tesoreros no satisfagan cantidad alguna en otra clase de moneda que la que designen los documentos de pago.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1842.=Surrá y Rull.=

Sr. director general del tesoro público.

La orden de 10 del actual que se cita en el anterior es del tenor siguiente:

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por esa direccion en consulta de 4 de este mes, manifestando con referencia al tesorero de rentas de Córdoba el esceso que los empresarios del arriendo de puertas de aquella capital hacen en las entregas en moneda de calderilla. Y S. A., considerando el contraprinicipio que envuelve la libertad del contribuyente para entregar en moneda de calderilla la cantidad que le acomode, y la obligacion impuesta á las tesorerías de satisfacer en dicha moneda solo un 3 por 100 de la entidad de los efectos que se presenten al cobro, conforme á lo dispuesto en real orden de 29 de diciembre de 1836, ó sufrir la hacienda el perjuicio del quebranto; y no ocultandose á S. A. los aijos á que da ocasion próxima la facultad absoluta de hacer los pagos y recibirlas en tesorería en dicha moneda; ha tenido á bien mandar S. A. se esté á lo resuelto segun la citada circular de 29 de diciembre de 1836, haciéndola estensiva al cobro de contribuciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1842.=Surrá y Rull.=Sr. director general del tesoro público.

Contaduría general de distribucion.=Circular:

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 31 de diciembre próximo pasado, de órden de S. A. el Regente del Reino, lo siguiente.

»He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta de 28 de este mes, en que esa contaduría general hace presente la necesidad de que se determine los documentos de anticipacion y suministros hechos para atenciones de guerra, que deben admitirse en pago de contribuciones en virtud de la ley de 14 de agosto último, y enterado S. A. del expediente instruido al efecto, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de V. S., que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, que deben admitirse en pago de contribuciones en virtud del art. 2.º de la citada ley de 14 de agosto de este año, son únicamente los que proceden de suministros y anticipaciones hechas por los pueblos, y de ningun modo los que traigan distinto origen; que son solamente habiles para la centralizacion decretada por otra ley de 18 del propio mes de agosto, conforme al art. 3.º de la misma.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le conierne.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de

enero de 1842.=Ramon María Calatrava.=Sr. contador de rentas de la provincia de...

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1841.

Núm. 719.

Hacienda. Real órden, mandando que en el plan tributario se tenga presente el excesivo recargo impuesto al vino.

Núm. 720.

Diputacion provincial. Circular anunciando el arriendo del portazgo de Villasante.

Núm. 721

Gobernacion. Real órden, recomendando á los ayuntamientos la obra que sobre conservacion de las carreteras ha publicado D. Ramon del Pino del cuerpo de Ingenieros.

Guerra. Real órden, sobre sustitucion de quintos.

Núm. 722.

Gobierno superior político. Circular sobre documentos de seguridad pública.

Núm. 723.

Gobernacion. Real órden, resolviendo varias dudas acerca de la composicion de las travesías de los pueblos que se hallen en las carreteras generales.

Guerra. Real órden, dando de baja á ocho individuos procedentes de la guardia real por no haberse presentado en sus cuerpos.

Gobernacion. Real órden, aclarando qué terrenos pueden acotarse por haberse denunciado que existe en ellos la langosta.

Guerra. Real órden, resolviendo que está vigente la declaracion 5.ª de la real órden de 18 de febrero de 1839, y que los mozos enganchados para Ultramar ó en el ejército sean admitidos á los ayuntamientos en cuenta de sus cupos teniendo la edad para ser soldados.

Núm. 724.

Hacienda. Real órden, aprobando varias reglas para la mas ventajosa administracion y venta de los bienes del clero.

Núm. 725.

Gracia y Justicia. Real órden, consignando las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los que han sido agraciados con económatos y servicios de iglesias.

Estado. Real decreto, mandando que las embarcaciones de Chile sean recibidas en los puertos de España, del mismo modo que las de las otras potencias neutrales.

Hacienda. Real órden, declarando á Castro-Urdiales, puerto habilitado de segunda clase.

Núm. 726.

Direccion de Minas. Circular prescribiendo el modo de instruirse los expedientes de Minas.

Núm. 727.

Gobernacion. Real órden, disponiendo que los confinados en los presidios por delitos de infidencia y que estén comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 20 de mayo sean puestos en libertad.

Idem. idem. Excitando la actividad de los Gefes políticos para que desplieguen toda actividad á fin de reprimir todo intento á perturbar el órden público.

Idem. idem. Mandando á los Promotores fiscales la denuncia de todo escrito que ataque la Constitucion ó se excite á la realizacion de cualquiera otro sistema de gobierno.

Hacienda. Real decreto, mandando que sean admitidos en nuestros puertos los buques procedentes de Argel, que traigan patente limpia, y prohibiendo la introduccion de trapos de la parte de Levante y costas de Africa.

ANUNCIOS.

N.º 38. El Intendente Militar del 7.º Distrito.

A consecuencia de la orden de S. A. el Regente del Reino fecha primero del actual, debe contratarse el suministro de víveres á las guarniciones ordinarias y extraordinarias de los tres Presidios menores de Africa, por el término de dos años contados desde primero de abril próximo, y el de agua potable para las del Peñon y Alhucemas desde primero de enero de 1843: lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en este servicio, acudan á verificarlo é instruirse de las condiciones con que ha de ejecutarse, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar; en el concepto de que esta subasta se efectuará por medio de un solo remate, para el cual ha señalado el dia 11 de febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, en mi despacho sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de esta ciudad. Granada 19 de enero de 1842. = Joaquín Rendon. Juan de la Morena, Srio. interino.

N.º 39. Amortizacion. Provincia de Burgos.

Monasterio de S. Pedro de Arlanza.

Se ha solicitado la venta del dominio directo de un censo de 200 fanegas de pan mediado que anualmente paga á dicho Monasterio D. Eduardo Rodríguez de Cassio como dueño de la granja de Santa Maria de Retortillo, el cual ha sido capitalizado por la Intervencion de Arbitrios de Amortizacion en 240,000 reales vellon.

Igualmente se ha solicitado la venta del dominio directo de otro censo de 208 fanegas de pan mediado, que el concejo y vecinos del pueblo de Villaverde Mojina, paga anualmente á dicho Monasterio de Arlanza, impuesto sobre fincas srtas en los términos de Villaverde, Villodrigo, Balbás, Belbimbre y Vizmallo, el cual ha sido capitalizado en 250,933 rs. 10 mrs vn.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la venta de dichos dos censos; en inteligencia de que dentro de ocho dias contados desde hoy han de presentar la conformidad para proceder á dicha venta. Burgos 26 de enero de 1842. Por habilitacion Juan Ortigüela Mariscal.

Número 41. = Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo García Revollo, escribiente que fué de las oficinas de Contaduria de la provincia, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca personalmente en este mi juzgado de rentas á oír cierta providencia que ha recaído en la causa que de oficio se le sigue, por atribuirle suplantacion y falsificacion de documentos, parandole en su defecto el perjuicio consiguiente. Burgos enero 29 de 1842. = Manuel Malo.

Número 42. = Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Geronimo Mecino, D. Celedonio Moral (a) Caracilla, vecino de Cardeñadizo, y D. José Abaurre, natural de Peñacanda de Duero, cabecillas que fueron de faccion, contra quienes se está procediendo criminalmente en este mi juzgado de rentas, á consecuencia de las extracciones que hicieron en el pasado año de ochocientos treinta y tres, de metálico y efectos estancados de la Administracion subalterna de Barbudillo del mercado, para que dentro de nueve dias contados desde esta fecha, comparezcan personalmente en citado juzgado á oír cierta providencia asésorada dictada por el mismo, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos enero 29 de 1842. Manuel Malo. = Por mandado de S. S. José Maria Nieto.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Burgos. = N.º 36.

Para el dia 3 del próximo febrero y siguientes, desde las 10 de su mañana en adelante, se subastarán en publico remate en esta aduana nacional, diferentes telas y pañuelos de percal de varios colores, que se han decomisado por este juzgado de Subdelegacion: lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su compra, concurriran dicho dia, sitio y hora, pues se adjudicarán al mas beneficioso postor. Burgos enero 26 de 1842. = Manuel Malo. = Por mandado de S. Sra. José Maria Nieto.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Pinilla de Trasmonte: su honorario anual consiste en el dia en 170 fanegas de trigo con sus dos pueblos agregados Santa Maria de Mercadillo y valdeande: en breve se uairán Cilleruelo de arriba y Pineda de Trasmonte inmediatos, que verificado y aldrá 230 fanegas de trigo, casa para vivir en Pinilla devalde, el salario de los pueblos agregados puesto en su casa, y lo de dicho Pinilla cobrado por el facultativo en las heras á su recoleccion. Los memoriales se dirigiran á su alcalde.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de la villa de Villсандino, en el partido judicial de Melgar de Fernamental: la dotacion del primero es de 3000 rs. en dinero y casa devalde para vivir: la del segundo es de 144 fanegas de trigo y casa tambien devalde; pero con la obligacion de tener mancebo sangrador. Si solicitase dichas dos plazas algun Médico-Cirujano latino, y conviniese al ayuntamiento se le contribuirá anualmente con 2400 rs. en dinero, y 130 fanegas de trigo. Los memoriales se dirigiran á su alcalde hasta el dia 15 de marzo próximo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Pedrosa del Principe, que su honorario anual consiste en 120 fanegas de trigo, 3 carros de leña y casa para vivir en ella devalde. Los memoriales se dirigiran á su ayuntamiento.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Sedano, hace presente que el dia 4 del actual fue hallada una yegua en el pueblo de Valdelateja, de estas señas: edad cinco años, mohina, pelo negro, dos puntos ó líneas en la frente y una encima del oculo. El que se considere con derecho á ella puede acudir á dicho Sr. Juez en su reclamacion.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Neyla: su dotacion consiste en 1400 rs. en dinero metálico, los 1200 pagados de los fondos de propios, y los 200 por los alumnos que asisten á ella. Los aspirantes que se hallen adornados con el titulo competente dirigiran sus solicitudes á su ayuntamiento, en todo el mes de febrero próximo venidero francas de porte.

N.º 43. = Negociado 12. Amortizacion. Provincia de Burgos

Monasterio de Nuestra Señora de Lavid.

Se ha solicitado la tasacion de una casa con su huerto que en la villa de Villadiego y su barrio de S. Lorenzo, perteneció á dicho Monasterio, la cual produce en renta por un quinquenio 200 rs. vn.: ha sido capitalizado segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 6000 rs. vn., y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucion de 1.º de marzo de 1836, en 8475 rs.: no tiene carga alguna ni hay escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instrucion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 29 de Enero de 1842. = Por habilitacion. Juan Ortigüela Mariscal.